

Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.

Exceso de equipaje.

Por tonelada de 1,000 kilogramos 50 centavos por kilómetro.

Mercancías.—Por tonelada de 1,000 kilogramos.

Primera clase.....\$ 0 14 por kilómetro.
Segunda clase.. 0 12 „ „

Transportes diversos.—Por kilómetro.

Cadáveres, por uno.....\$ 0 20
Cobre acuñado, por tonelada..... 0 12
Joyería, por millar de valor..... 0 02
Oro acuñado ó en barras, por millar de valor.. 0 01
Plata acuñada ó en barras, por millar de valor 0 02
Perros, cada uno..... 0 01½

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
		Productos de pasajes.	Toneladas. Kils.		
1886....	\$ 263 01	\$ 526 00	\$ 789 01
1887....	401 43	722 57	1,124 00
1888....	309 07	781 13	1,090 20
1889....	216 72	839 69	1,056 41
1890....	380 00	839 69	1,219 69
1891....	480 00	939 69	1,419 69

Monto del capital invertido: \$ 73,549.59.

Subvención de \$ 4,500.00 por kilómetro en efectivo.

FERROCARRIL DE SAN BENITO A TAPACHULA.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 21 de Mayo de 1883.
Decreto de 3 de Julio de 1886.

Decreto de 16 de Junio de 1888.
Decreto de 22 de Mayo de 1890.

El trayecto señalado á este ferrocarril por las leyes de concesión, es el siguiente:

Del puerto de San Benito al pueblo de Tapachula, pudiendo prolongarse hasta el punto más conveniente de la frontera de Guatemala por una parte, y por otra hasta entroncar con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

No se han comenzado aún los trabajos en esta línea.

FERROCARRIL DE TOLUCA A SAN JUAN DE LAS HUERTAS.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 25 de Mayo de 1883.
Decreto de 14 de Junio de 1886.
Decreto de 12 de Julio de 1888.
Decreto de 6 de Diciembre de 1889.

El trayecto señalado á las líneas de este ferrocarril, por las leyes de concesión, es el siguiente:

De Toluca al pueblo de San Juan de las Huertas, pudiendo establecerse ramales á Temascaltepec, Soltepec y Villa del Valle.

Se han construído de este ferrocarril 15 kilómetros 302 metros.

Las disposiciones relativas á la explotación, son las siguientes:

Artículos de la ley de 25 de Mayo de 1883.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor, ó por fracción de \$ 200.

La empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase..... tres centavo.
- Segunda clase..... dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se librarán por lo menos, quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase..... catorce centavos.
- Segunda clase..... doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por el flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro.

Cadáveres, en tren de mercancías.....	\$ 0 20	por uno.
Cobre acuñado, en segunda clase.....	0 12	por tonelada.
Equipajes, en tren de pasajeros.....	0 50	„ „
Equipajes, en tren de mercancías.....	0 25	„ „
Joyería.....	0 02	al millar.
Oro acuñado ó en barras.....	0 01	„ „
Plata acuñada ó en barras.....	0 02	„ „
Perros, en tren de mercancías.....	0 01½	por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 25.

Art. 27. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 28. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum fijado en el art. 25, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 29. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos ó telefónicos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 31. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Toluca.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Zinacantepec.....	8 600	8 600
Hacienda de la Huerta.....	4 150	12 750
San Juan de las Huertas.....	2 552	15 302

TARIFAS.

Pasajeros.

Primera clase.....	\$ 0 02	por kilómetro.
Segunda clase.....	0 01½	„ „
Tercera clase.....	0 00¾	„ „
Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.		
Exceso de equipaje, por tonelada de 1,000 kilogramos, \$ 0.50 por kilómetro.		

MERCANCIAS.

Por tonelada de 1,000 kilogramos.

Primera clase.....	\$ 0 08	por kilómetro.
Segunda clase.....	0 07	„ „
Tercera clase.....	0 06	„ „

CLASIFICACION DE EFECTOS.

Primera clase.

Abarrotes no especificados. — Aceite en botellas. — Acidos. — Adornos de mármol. — Aguardiente. — Aguarrás. — Alfombras y tapicería extranjera. — Alabastro labrado. — Algodón nacional y extranjero. — Almendra. — Alquitrán. — Añil. — Ataúdes. — Azogue. — Azúcar. — Azufre.

Barriles vacíos, no devueltos á los pesos estimativos siguientes: Barricas ó toneles 75 kilos cada uno; Tercerolas 50 kilos cada una; barriles vacíos para carne de res, puerco, licores, y vinagre: 40 kilos cada uno; medios barriles, 25 kilos cada uno; para aceite 30 kilos cada uno; para harina 15 kilos cada uno; para cerveza 35 kilos cada uno; cuartos 15 kilos cada uno; castañas 10 kilos cada una. — Cardas. — Carnes frescas. — Caña seca. — Calzado extranjero. — Cera extranjera. — Cerveza en botellas. — Conservas alimenticias. — Cuadros y grabados. — Corchos. — Cueros y pieles extranjeros.

Drogas. — Dulces extranjeros.

Efectos de escritorio. — Efectos plateados y dorados. — Efectos químicos. — Efectos de hoja de lata. — Equipajes en tren de pasajeros. — Escaleras de mano. — Esculturas. — Escobas. — Espejos. — Espejos y cristales grandes. — Efectos de fantasía. — Explosivos.

Faroles. — Frutas secas extranjeras. — Frazadas.

Ganado á los pesos estimativos siguientes: Un caballo, mula, asno ó cualquiera otro de la especie vacuna, 1,000 kilos; dos caballos, mulas, asnos ó cualesquiera otros de la especie vacuna, 1,750 kilos; Tres caballos, mulas, asnos ó cualesquiera otros de la especie vacuna, 2,500 kilos; Por cada animal más, 500 kilos; Yegua y potro juntos, 1,250 kilos; Vaca y becerro juntos, 1,250 kilos; Garañones, manaderos, toros, 2,000 kilos; Becerros, 300 kilos; Cerdos 250 kilos; Carneros, 200 kilos; Corderos y cabras, cada uno 150 kilos; Todo animal solo en su especie, no se cobrará menos de \$1 00 para cualquiera distancia. — Géneros de algodón extranjeros. — Géneros de lino extranjeros. — Géneros de lana extranjeros. — Géneros de seda extranjeros. — Géneros mixtos extranjeros. — Grana. — Guantes. — Guarniciones.

Instrumentos de música.

Juguetes extranjeros.

Lámparas.—Licores extranjeros.—Líquidos.—Lona.—Loza extranjera.
 Marcos para cuadros.—Medicinas.—Muebles extranjeros.—Madera labrada extranjera.—Madera fina.—Máquinas de vapor portátiles, 2,500 kilos cada una.
 Naipes.
 Objetos de lujo de cobre ó bronce.
 Porcelana y cristalería.—Perfumería.—Paja no aprensada.—Pinturas.—Puros y cigarros.
 Rebozos.—Relojes.—Ropa hecha, extranjera.
 Sillas de montar.—Seda.—Sombreros y gorros extranjeros.
 Tabaco extranjero.—Té.
 Vainilla.—Velas.—Vino en botellas.
 Yerbas medicinales.

Segunda clase.

Aceite en barriles.—Aceitunas del país.—Albayalde.—Alfombras y tapices del país.—Ajonjolí.—Armas de fuego.—Aves.
 Barniz.—Betún.—Botellas vacías.—Brea.—Brochas.
 Café.—Cacao.—Cajas de fierro.—Carne seca ó salada.—Canela.—Cáñamo.—Cera del país.—Cerveza en barriles.—Cascolote.—Calzado del país.—Cartón.—Colchones.—Collares para caballos.—Cobre acuñado.—Chocolate.
 Destiladeras de piedra.—Dulces del país.
 Esteras.
 Frutas secas del país.—Ferretería.
 Galletas, pan y bizcochos.
 Heno prensado.—Herraduras.—Hilaza.—Hilo de cáñamo.—Hilo prensado.—Hoces para cortar pasto.—Hoja de lata en láminas.—Huevos.
 Jamones del país.
 Lana en pacas.—Leche.—Legumbres.—Licores del país.
 Maquinaria ó instrumentos de agricultura.—Maderas, tiras, tejamaniles y tablones.—Maderas de tinte.—Maderas para carros.—Madera labrada.—Maquinaria, piezas grandes.—Mantequilla y manteca.—Mercería ordinaria.—Metales labrados.
 Pescado salado.—Paja prensada.—Plantas.—Piedras para afilar guadañas.—Provisiones saladas en barriles.—Pulques.—Papel del país.—Postes.
 Queso extranjero.
 Rayos para ruedas.—Ropa del país.—Ruedas de carruajes y carros.—Raíz de zacatón.

Sebo en botas ó greña.
 Tabaco del país.—Talabartería extranjera.—Talabartería del país.
 Untura para carros.
 Vino en barriles.—Vinagre.
 Zaleas de borrego, secas ó frescas.

Tercera clase.

Abonos para terrenos.—Acero en barras.—Alambre para telégrafo.—Arena.—Alabastro en bruto.—Adobes.—Arboles.—Azúcar moscabado.
 Barba de ballena.
 Cascajo.—Ceniza.—Cereales.—Cimento.—Costales.—Carbón de piedra y vegetal.—Cueros sin curtir.—Clavos.—Cal.
 Estiércol.
 Fierro en lingotes.—Fierro en piezas grandes.—Fierro en barras.—Fruta fresca.
 Herramientas para artesanos.—Harinas.—Hielo.—Henequén.—Hilacha.—Hojas de maíz.
 Jarcia.—Jabón.
 Ladrillos.—Leña.—Libros.—Loza del país.
 Minerales en bruto.—Mármol en bruto.—Materiales de construcción.—Metales sin labrar.—Máquinas en piezas que no excedan de 250. kilogramos.—Muebles del país.—Madera sin labrar en piezas de cuatro varas.—Madera, vigas y piezas mayores.
 Pescado fresco.—Petates.—Piedra, tezontle.—Piedra para pavimento.—Piedra para molino.—Pizarras.—Piloncillo y panela.
 Queso del país.
 Rieles y materiales para ferrocarriles.
 Semillas.—Sal.—Salvado.—Sebo en barriles.—Sosa.
 Tejas.—Tierra y todos los artículos de poco valor no comprendidos en esta lista.
 Vidrio del país.
 Yeso.

Transportes diversos.—Por kilómetro.

Cadáveres, por uno.....	\$ 0 20
Cobre acuñado, por tonelada.....	0 12
Joyería, por millar de valor.....	0 02
Oro acuñado ó en barras, por millar de valor.....	0 01

Plata acuñada ó en barras, por millar de valor.....\$ 0 02
 Perros, cada uno..... 0 01½

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	Productos de pasajes.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
			Toneladas.	Kilos.		
1885	75,052	\$ 7,016 39	\$ 1,138 19	\$ 8,154 58
1886	97,535	9,078 95	6,133 000		5,201 59	14,280 54
1887	94,874	8,788 61	9,361 000		6,755 49	15,544 10
1888	93,512	8,475 83	7,251 750		4,729 99	13,205 82
1889	134,193	12,677 97	13,483 088		8,087 03	20,765 00
1890	178,072	16,264 75	18,595 861		12,156 67	28,421 42
1891	156,917	15,293 69	13,998 185		11,082 76	26,376 45

Gastos de explotación en el año de 1891, incluso los de reparación de la vía y del material rodante.—\$16,858.81.

Monto del capital social.—\$148,315.03.

Subvención de \$3,500 por kilómetro, en efectivo.

NOTA.—Con fecha 9 de Noviembre de 1885 se autorizó el establecimiento de la tercera clase de fletes y pasajes, que se ve aumentada en las tarifas respectivas de las dos clases concedidas por la ley.

**FERROCARRIL DE POTRERO AL CEDRAL, VENEGAS,
 MATEHUALA Y RIO VERDE.**

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 11 de Junio de 1883.
 Decreto de 3 de Junio de 1884.
 Decreto de 29 de Octubre de 1886.
 Decreto de 4 de Junio de 1888.
 Decreto de 11 de Agosto de 1888.
 Decreto de 28 de Agosto de 1888.
 Decreto de 13 de Mayo de 1890.

El trayecto concedido por las leyes expresadas, es el siguiente:
 De «El Potrero» á «El Cedral», con facultad de prolongar la vía hasta Matehuala, Venegas y ciudad de Río Verde, y unir por medio de un ramal la ciudad de Catorce á Carretas ú otro punto del ferrocarril Nacional Mexicano.

Se han construído de este sistema de líneas 65 kilómetros de vía.

Las disposiciones relativas á la explotación son como sigue:

Artículos de la ley de 11 de Junio de 1883.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor, ó por fracción de \$200.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.